

**REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

ACUERDO No.6-99
(De 14 de julio de 1999)

LA JUNTA DIRECTIVA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo No 6-98 de 14 de octubre de 1998 de esta Superintendencia fueron establecidas las bases para la aplicación del requisito de adecuación de capital de los Bancos de Licencia Internacional;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con el Superintendente de Bancos se ha puesto de manifiesto la conveniencia de adicionar los criterios de cumplimiento del requisito de adecuación de capital por los Bancos de Licencia Internacional.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: El Numeral 2 del Artículo 4 del Acuerdo No. 6-98 de 14 de octubre de 1998 quedará así:

"ARTICULO 4 (ADECUACION DE CAPITAL):

...

2. Sucursales y Subsidiarias de Bancos Extranjeros de Licencia Internacional:

Las Sucursales y Subsidiarias bancarias de Bancos Extranjeros de Licencia Internacional que consoliden con éstos, cumplirán con el índice de adecuación mínimo que exige la legislación de su Casa Matriz y se computará en forma consolidada con su Casa Matriz. Para estos efectos, el Banco Extranjero deberá entregar anualmente a la Superintendencia:

- a. Una certificación del auditor externo de su Casa Matriz que haga constar que el Banco cumple en forma consolidada con los requisitos de adecuación de capital; o bien, a su discreción,
- b. Una certificación del Ente Supervisor Extranjero del país de origen de su Casa Matriz que haga constar que el Banco cumple en forma consolidada con los requisitos de adecuación de capital.

La Superintendencia podrá, si considerase que existe mérito para ello, solicitar al Banco y al Ente Supervisor Extranjero la información adicional que le permita corroborar que el Banco, en efecto, cumple con el referido índice de adecuación.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de requerir, cuando lo considere prudente, el cumplimiento de los índices de adecuación y ponderación establecidos según el Decreto Ley 9 de 1998."

ARTÍCULO 2: Adiciónase el Artículo 4A al Acuerdo No. 6-98 de 14 de octubre de 1998, así:

"ARTICULO 4A: (NOCION DE BANCO Y CONSOLIDACION): Para los efectos exclusivos del presente Acuerdo, la noción de Banco como entidad sujeto del cumplimiento del requisito de

adecuación del capital y como entidad titular de los Fondos de Capital que sirven de base para el cálculo del Índice de Adecuación del Capital, se entenderá igualmente respecto de las subsidiarias que sean propiedad del Banco y que consoliden con éste. En tal virtud, la base de fondos de capital seguirá los principios de consolidación de las Normas Internacionales de Contabilidad. Queda entendido, no obstante, que:

- a. Se acepta como fondos de capital del Banco y de cada una de las subsidiarias, según lo establecido en el Numeral 12 del Artículo 3 del Decreto Ley 9 de 1998, tanto el capital primario, como el capital secundario;
- b. En el caso de las compañías de seguros, no se incluirá como parte de los fondos de capital las reservas que no tengan naturaleza patrimonial."

ARTÍCULO 3: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su fecha.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE,

Rogelio Miró

EL SECRETARIO,

Eduardo Ferrer